



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Legal

Ref.: Expte. MED-E-32638-2024 Caratulado: "*S/SOLICITUD DE CONECTIVIDAD DE INTERNET PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROVINCIA TDF*"

Ushuaia,



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Legal

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. MED-E-32638-2024

Ushuaia, 24 de febrero de 2025.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados, el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección provincial de Infraestructura Tecnológica, caratulado: **"S/SOLICITUD DE CONECTIVIDAD DE INTERNET PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION- PROVINCIA TDF"**, a fin de tomar intervención.

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones ingresaron a este Organismo de Contralor en el marco del Control Preventivo, conforme lo estipulado en la Resolución Plenaria N° 01/2001 y sus modificatorias.

Bajo el expediente del corresponde, se tramita la Contratación Directa N.º 33/2024 – RAF 521, la que tiene por objeto la adquisición del servicio de conectividad de internet para establecimientos educativos del Ministerio de Educación de la Provincia, por un período de cuarenta y ocho (48) meses, por un importe total de \$4.642.067.232,00.

En ese contexto, el Auditor Fiscal interviniente C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, realizó el Acta de Constatación ACTA-PRE-PE-335-2024, que consta a orden N.º 205, en la que detectó dos Observaciones Sustanciales.

En la misma indicó: **“IV - OBSERVACIONES SUSTANCIALES:**

1. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 18, Inciso e): *en virtud de que no se acreditaron los extremos requeridos por la norma, según los argumentos expuestos tanto en el INF-TI-202-2024 y el DICT-SL-AL-211-2024.*

2. Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 — Anexo 1, Artículo 34, Punto 58. y Resolución OPC N.º 18/2021 - Anexo 1, Artículo 29: *ello en virtud de que no consta acreditado de que el precio de las ofertas adjudicadas no resulta inconveniente para el Estado, según los hallazgos expuestos en el INF-TI-202-2024”.*

Luego, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Informática y Comunicaciones de este Tribunal para su intervención de acuerdo a la temática abordada, en la que el Lic. Pablo ESCOBAR emitió el Informe Técnico INF-IT-202-2024 que consta a orden N.º 233.

En la actuación mencionada, específicamente en su acápite **“ANALISIS”** dijo: **“1. Evaluación de la Necesidad de Ancho de Band**

En la nota N-SSD-464-2024 del Subsecretario de Infraestructura Tecnológica de la Secretaría de Servicios Digitales – AIF, Rodrigo Fernando Cores (Orden 208), afirma: ‘ésta Secretaría entiende que el cálculo de ancho de banda necesario en cada establecimiento requiriente, para los servicios pretendidos, es correcto, y que las condiciones técnicas de contratación solicitadas por Ud. son óptimas para un normal desempeño laboral diario del



*“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”*

personal allí comprendido’, pero no incluye una evaluación técnica concreta que respalde los términos de contratación y la metodología de selección del ancho de banda, razón por la cual no se da por cumplida la evaluación de la necesidad de ancho de banda.

2.Especificaciones Técnicas y Costos del Servicio

En función de los valores publicados en las páginas webs de Ushuaia Visión y TV Fuego por servicio de Internet corporativo, que como se mencionó anteriormente un enlace de 1000/300 Mbps, tiene un costo publicado equivalente a U\$S 83,67 a la fecha de hoy y el valor cotizado en el presente expediente para un enlace de 10/10 Mbps es de U\$S330,00; por lo tanto, se mantiene la opinión que el valor cotizado se encuentra muy por encima del valor de mercado.

3.Revisión del Análisis de Mercado

En la Nota N° 663/2025 Letra: D.P.I.T.- M.ED. a orden 224, emitida por el Director Provincial de Infraestructura Tecnológica del Ministerio de Educación Fernando M. Buss, en respuesta a los requerimientos planteados, se hace mención que ‘es cierto que Movistar trabaja con Fibra Óptica, pero todavía no abarca la totalidad de las ciudades, de hecho hay zonas/barrios en las que nunca llegó con su servicio de cobre’, pero tal como se muestra la información”.

En razón de ello concluyó: “A los fines de atender esta nueva intervención, se concluye lo siguiente:

- Se mantiene la opinión que los argumentos técnicos acreditados en las presentes actuaciones no son razonables y no se ajustan a los principios de eficiencia, transparencia y libre competencia.*

•Se mantiene la opinión que el estudio de mercado realizado es incompleto y no refleja la realidad del mercado local, lo que podría haber influido en los resultados.

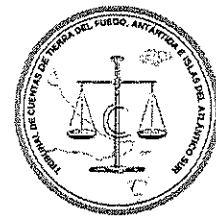
•Se verifica que el Grupo Económico (TV Fuego-Ushuaia Visión), al tener conocimiento de su posición dominante en ciertas áreas, presenta cotizaciones superiores a los valores publicados por ellos mismos.

•Adicionalmente en esta instancia se puede concluir que la contratación a través de Licitación Pública por Renglón y/o Establecimiento, permitiría la participación de más de un proveedor para optimizar el servicio y los costos, respetando los principios de eficiencia, transparencia y libre competencia”.

Bajo ese escenario, el Auditor Fiscal anteriormente mencionado realizó el Informe Contable INF-TCP-SC-19-2025, que consta a orden N.º 236, en su acápite “Análisis” indicó: “**I – OBSERVACIONES SUSTANCIALES:**

Observación Sustancial N.º 1: ‘Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 18, Inciso e): en virtud de que no se acreditaron los extremos requeridos por la norma, según los argumentos expuestos tanto en el INF-TI-202-2024 y el DICT-SL-AL-211-2024’.

Observación Sustancial N.º 2: ‘Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58. y Resolución OPC N.º 18/2021 - Anexo I, Artículo 29: ello en virtud de que no consta acreditado de que el precio de las ofertas adjudicadas no resulta inconveniente para el Estado, según los hallazgos expuestos en el INF-TI-202-2024’.



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Descargo: Se adjunta nueva documentación al expediente de orden 206 a 228 con intervención de distintas áreas, destacándose que en orden 210 obra intervención del Secretario de Servicios Digitales, Lic. CALDERINI Matías Ezequiel y en orden 224 obra Nota N.º 663/2025 Letra: DPIT-MED, suscripta por Fernando M. BUSS, Director Provincial de Infraestructura Tecnológica MED.

Análisis y Conclusión: considerando el Informe Técnico TI N.º INF-TI-2-2025, en el cual se realizó un análisis de los descargos con su correspondiente conclusión, la cual se expone a continuación:

'A los fines de atender esta nueva intervención, se concluye lo siguiente:

- Se mantiene la opinión que los argumentos técnicos acreditados en las presentes actuaciones no son razonables y no se ajustan a los principios de eficiencia, transparencia y libre competencia.
- Se mantiene la opinión que el estudio de mercado realizado es incompleto y no refleja la realidad del mercado local, lo que podría haber influido en los resultados.
- Se verifica que el Grupo Económico (TV Fuego-Ushuaia Visión), al tener conocimiento de su posición dominante en ciertas áreas, presenta cotizaciones superiores a los valores publicados por ellos mismos.
- Adicionalmente en esta instancia se puede concluir que la contratación a través de Licitación Pública por Renglón y/o Establecimiento, permitiría la participación de más de un proveedor para optimizar el servicio y los costos, respetando los principios de eficiencia, transparencia y libre competencia'.

En virtud de lo expuesto, se sugiere mantener ambas observaciones de acuerdo con que no se encontraría acreditado tanto los extremos del encuadre

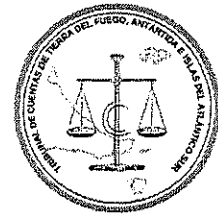
legal tramitado como la justificación de la no inconveniencia de los precios involucrados en el servicio de conexión a internet para los establecimientos educativos de la Provincia”.

En tal sentido el Auditor Fiscal interviniente concluyó: “En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, donde se exponen las observaciones junto con los descargos y el análisis correspondientes en Informe Técnico TI N.º INF-TI-2-2025, suscripto por el Director de Informática y Comunicaciones, en el cual se mantienen las observaciones, se concluye que al no obrar documentación y argumentos que reparen los desvíos normativos identificados en las Observaciones Sustanciales N.º 1 y N.º 2 del Acta de Constatación TCP-PE Control Preventivo N.º 335/2024, se sugiere mantener las mismas”.

Por ello, el Secretario Contable a/c de este Tribunal, C.P. Mauricio IRIGOITIA, remitió las presentes actuaciones a la Secretaría Legal diciendo: “(...) me dirijo a usted, con el objeto de remitir las actuaciones de la referencia, habiéndose agregado a orden 236 el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-019-2025 suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA en el marco del Control Preventivo, a los fines de que se expida en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141”.

II.- ANÁLISIS:

El presente análisis se ceñirá en examinar las observaciones sustanciales detectadas en el Acta de Constatación ACTA-PRE-PE-335-2024 y lo expuesto en los Informe Contable INF-TCP-SC-19-2025 realizados por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, todos en el marco del control



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

preventivo conferido a este Tribunal de Cuentas, y reglamentado por el Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001.

Así las cosas, la primera Observación Sustancial expuesta en las intervenciones antes mencionadas refiere, según los dichos del Auditor Fiscal sobre un incumplimiento al artículo 18, inciso e) a la Ley provincial N.º 1015.

Ello, debido a que no se encontrarían acreditados los extremos exigidos por la norma para la utilización del procedimiento de selección excepcional de la Contratación Directa por escasez, y así dejar de lado el procedimiento de Licitación Pública, Regla General establecida por el mismo plexo normativo en su artículo 14.

Así, el artículo 18 inciso e) de la Ley provincial N.º 50, dispone que podrá contratarse directamente: “(...) e) *cuando haya notoria escasez de los elementos a adquirir*”.

Ahora bien, para llevar adelante dicha contratación, la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N.º 17/2021 que aprobó el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones del Sector Público provincial no Financiero, establece que: “(...) *En el supuesto del Inciso E del Artículo 18 de la Ley Provincial N.º 1015, deberá acompañarse un estudio de mercado del que se desprenda la escasez del bien y/o servicio a adquirir, acompañado de un Informe Técnico que exponga la secuencia del estudio realizado*”.

En tal sentido, el Anexo I Capítulo I punto 1. último párrafo de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, expresamente prevé para el procedimiento de Contratación Directa por escasez (art. 18 inc. e), a los efectos de realizar una

8

evaluación de mercado de la que surja y se compruebe la escasez deberá estar “(...) acompañado de un Informe Técnico que exponga la secuencia del estudio realizado”.

Sobre ello, cabe recordar que el objeto de la contratación que se pretende llevar a cabo, refiere a la prestación de un servicio de conectividad de internet fibra óptica simétrico, destinado a establecimientos educativos de la Provincia de Tierra del Fuego, dependientes del Ministerio de Educación.

Es decir, surge latente la especificidad del servicio a contratar y, por ende, su inclusión dentro de los supuestos expresamente previstos en la norma para requerir un Informe Técnico que justifique el encuadre legal, el que deberá ser realizado por un profesional idóneo en la materia.

Al respecto, en relación a los Informes Técnicos, la Procuración del Tesoro de la Nación en reiteradas oportunidades ha dicho: “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (Dictámenes 207:343; 252:349; 253:167; 266:331; 273:414).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: “(...) si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, ‘no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse [del consejo experto] sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte’ (Fallos: 331:2109) (...)” (el énfasis me



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

pertenece) (CSJN, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN -MO V. E. Inf. - Sec. Transporte - dto. 104/01 y otros s/ Amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2°, CPCC)”, Sentencia del 24 de junio de 2014).

Entonces, podría concluirse que la importancia del Informe Técnico debe ser aceptado salvo que, adolezcan de errores manifiestos, ello siempre y cuando el mismo sea realizado por un profesional idóneo que pueda ser calificado como un experto en la materia y especificidad por la que se requiere la intervención, y no que sea sólo un requisito formal con contenido subjetivo sin que revista justificación científica, más allá de no ser requerida su certeza absoluta.

En lo particular, el Informe Técnico que fundamentó la Contratación Directa por escasez fue el Informe N.º 1176/2024, Letra: Sub-D.G.R.P. y P.R.-M.EC. (que consta a orden N.º 28), que fue realizado por el Director Provincial de Desarrollo Económico del Ministerio de Educación Lic. En Economía Sebastián A. BITAR.

Además, la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, a los efectos de justificar la escasez requiere de una evaluación de mercado de la que surja y se compruebe la exigüidad, debiendo acompañar, además, un Informe Técnico que exponga la secuencia del estudio realizado.

Es necesario recordar la importancia de los Informe Técnicos en los casos de contrataciones de recursos tecnológicos, en tanto que inclusive en los inicios de la contratación son requeridos, como indica el punto 1.1. del plexo legal anteriormente citado, que requiere que: “Sólo en la contratación de recursos tecnológicos, vehículos, compuestos químicos, material de policía científica, y todos aquellos casos en los cuales por la especificidad del objeto de la

contratación resulte necesaria la evaluación de las características por un área competente en la materia”.

Ante ese marco legal, a mi criterio resulta cuestionable que un Licenciado en Economía evalúe las especificaciones técnicas necesarias para este tipo de especificidad del servicio y, además, excluya en los hechos a determinados oferentes (justificando así la escases, en definitiva).

En ese camino, no se puede soslayar las notorias inconsistencias constatadas del Informe aludido realizadas por el Director de Informática y Comunicación de este Tribunal de Cuentas, quien acreditó en su Informe Técnico INF-TI-202-2024 (obrante a orden N.º 198), que la empresa “*Movistar*”, ofrece servicio de fibra óptica en la provincia, y que además el mismo ha sido contratado por el Centro de Cómputos de Casa de Gobierno, rebatiendo así lo expuesto por el Lic. BITAR quien había expresado que la empresa mencionada no brindaba ese tipo de servicio en la provincia.

Por otro lado, el Lic. BITAR, también había expuesto que la firma “*Superconectados*” tampoco ofrecía el servicio de fibra óptica en la provincia, situación que a simple vista del sitio web de la firma <https://www.superconectados.ar/internet/>, se puede observar que sí ofrece el mismo.

Ante ello, el Director provincial de Infraestructura Tecnológica Sr. Fernando Martín BUSS, en su Nota N.º 663/2025, Letra: D.P.I.T. – M.ED., del 27 de enero del 2025 (Orden N.º 208), reconoció que “*Movistar*” si brinda el servicio de fibra óptica, pero el mismo no abarca la totalidad de las ciudades, ni zonas/barrios de las mismas.



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Así las cosas, toma nuevamente intervención el Lic. Pablo ESCOBAR, por medio de su Informe Técnico INF-TI-2-2025 (que consta a orden N.º 233), sobre lo expuesto por el Director provincial dice: *"(...) El Dashboard CIMTE es una plataforma integradora que permite visualizar el estado de conectividad de los Establecimientos además de una serie de datos técnicos, como el proveedor del servicio de internet, tal como figura en la planilla exportada al final de la presentación, en la provincia de Santa Fe, las escuelas se conectan a través de una variedad de tecnologías y proveedores"* (el subrayado no es del original).

Además, agregó: *"(...) tal como se muestra la información aportada en el Dashboard CIMTE, que es una plataforma integradora que permite visualizar el estado de conectividad de los Establecimientos, donde queda claro que no es necesario que todas las Escuelas tengan la misma tecnología ni el mismo proveedor"* (el subrayado no es del original).

Así, teniendo en cuenta las carencias técnicas e inconsistencias fácticas apuntadas por el Lic. Pablo ESCOBAR, sobre los Informes realizados por el Lic. BITAR y el Sr. BUSS, las que incluso se pueden apreciar simplemente ingresando a la página de las firmas que brindan el servicio, no se encontrarían cumplidos en esta instancia de los recaudos establecidos por la normativa aplicable, es decir un estudio de mercado acompañado de un informe técnico que exponga la secuencia del estudio realizado.

Bajo ese contexto, y manteniendo un mismo orden de ideas con todas las intervenciones anteriores de este Tribunal, entiendo prudente sugerir que se requiera al cuentadante, de un Informe que realice la evaluación de mercado acreditando la escasez con la debida fundamentación, debiendo para ello justificar la inconveniencia de dividir en varios reglones la presente contratación y así no

afectar la concurrencia, como lo exige el punto el Anexo I Capítulo I punto 1. último párrafo de la Resolución O.P.C. N° 17/2021.

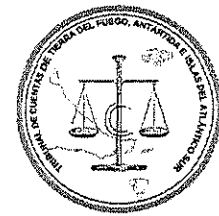
En función de ello, deberá contener la explicación de los motivos con fundamentaciones precisas del por qué, el presente procedimiento de selección, debe hacerse en forma integral y en un solo ítem que abarque todos los servicios requeridos, fomentando de esta forma la competencia de proveedores y mejorando presumiblemente el precio.

En ese sentido, si compañías como “*Superconetados*” y/o “*Movistar*” pueden proveer el servicio de fibra óptica, aunque sea en partes de la ciudad y/o (conforme lo expone el propio servicio contratado por este Tribunal, y/o el Computo de Datos de casa de gobierno, entre otros), las mismas podrían en principio, brindarlo al menos a una parte de los establecimientos educativos a cubrir.

Es dable destacar que no escapa a quien suscribe que dividir la prestación o requerir la totalidad del servicio al realizar un procedimiento de selección es una facultad en principio discrecional de la administración que orbita dentro de la oportunidad, mérito y conveniencia de la misma.

No obstante, toda actuación administrativa debe estar sustentada por la razonabilidad de la decisión como elemento que la justifica.

Así las cosas, el Régimen provincial de Contrataciones establecido en la Ley provincial N.º 1015 dispone en su artículo 3º los principios generales a los que deben ceñirse las contrataciones del Estado en los siguientes términos: “(...) *Principios Generales. Los principios generales a los que deberá ajustarse*



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

la gestión de las contrataciones teniendo en cuenta las particularidades de cada una, serán:

a) *Razonabilidad: debe existir una vinculación estrecha entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido;*

b) *Concurrencia e igualdad: todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones públicas en condiciones semejantes a las de los demás. La existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas queda prohibida, salvo las excepciones que por ley se dispongan;*

c) *Transparencia: la contratación pública en todas sus etapas se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información en materia de gestión de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad; (...)*

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden. Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias”.

Al respecto, destacada doctrina ha sostenido que: “(...) la razonabilidad no proviene, en rigor, de la ley, sino que es inherente a la juridicidad que sustenta la aplicación de toda norma” (COMADIRA, Julio Rodolfo, “El Acto

Administrativo, en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo”, La Ley, Buenos Aires, 2003, Página 48).

Es necesario destacar, que la división de objeto de la prestación en varios renglones no recaería en la prohibición efectuada por el artículo 33 de la Ley provincial N.º 1015 ni siquiera en el caso de licitarlas separadamente, ya que, por los montos involucrados, no se podría eludir el procedimiento de selección licitación pública como estándar general establecido por la normativa.

Desde esa misma atalaya se aclara, que ese temperamento no es ajeno a los precedentes de este Organismo de Control, debido a que oportunamente se le requirió a la administración que fundamente una clausula establecida en el Pliego de Bases y Condiciones -más allá de la oportunidad, mérito y conveniencia tenida al confeccionar el mismo- a fin de poder otorgar razones a la decisión y justificar el no direccionamiento de la contratación.

Así, este Tribunal, en el Informe Legal N.º 433/2021, Letra TCP-CA, que fuera compartido por la Resolución Plenaria N.º 58/2022 se dijo: *“Por ello resulta indispensable que estos principios sean respetados que al momento de confeccionar los pliegos de bases y condiciones, como así también el respeto de la impersonalidad al momento de selección, entendido este como la exigencia de que el pliego no se encuentre direccionado, ello a fin de garantizar una administración transparente y en procura del interés público.*

En función de ello, se dijo: ‘(..) Los Pliegos deben estar compuestos por cláusulas que revistan carácter general, es decir, aplicables a todos aquellos interesados que decidan participar en el procedimiento de selección. Las previsiones del pliego no deben contemplar situaciones particulares, sino que deben prever las mismas exigencias y consecuencias jurídicas para todos aquellos



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

que se encuentren en idéntica situación. Este requisito se encuentra vinculado al principio de igualdad de trato hacia los potenciales proveedores y la imposibilidad de establecer discriminaciones arbitrarias, como así también al principio de concurrencia que debe primar en toda licitación para asegurar la competencia (...)' (Agustín GORDILLO, 'EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA PRÁCTICA', Capítulo 29 'La conformación participada de los pliegos y su impacto en las contrataciones del estado nacional'; https://www.gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo29.pdf)

En consecuencia, para que un pliego viole el principio de impersonalidad, configurando lo que se conoce como 'direccionamiento', debería contener cláusulas que puedan dificultar la participación de aquellos que, en igualdad de condiciones, pudieran presentarse para contratar con el sujeto licitante".

Bajo ese escenario, y la importancia de los intereses involucrados (concurrencia, libre competencia, mejor precio, eficiencia y transparencia), entiendo que el Informe Técnico deberá contener acabadamente las razones por las cuales se necesita la contratación en un solo y único ítem en orden a no afectar el principio de concurrencia.

En suma, el Informe requerido deberá generar convicción y sustentar el acto administrativo a dictarse, abordando la conveniencia técnica, administrativa y en su caso económica, de ofertar en un único renglón la totalidad de los servicios de internet, lo que parecería a priori restringir la competencia y otorgar a un solo proveedor una posición dominante con posibilidad de imponer el precio a la administración.

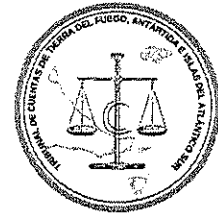
En consecuencia, hasta tanto no se acredite mediante el Informe Técnico respectivo con las características antes mencionadas, entiendo conveniente sugerir la subsistencia de la Observación Sustancial.

Por otra parte, el Auditor Fiscal interviniente, detectó en la Observación Sustancial N.º 2 el: ***“Incumplimiento del Decreto provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58 y la Resolución OPC N.º 18/2021, Anexo I, Artículo 29: ello en virtud de que no consta acreditado de que el precio de las ofertas adjudicadas no resulta inconveniente para el Estado, según los hallazgos expuestos en el INF-TI-202-2024”.***

Así las cosas, cabe destacar que el punto mencionado en el párrafo anterior del Decreto provincial N.º 674/2011, establece: *“La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado”.*

Asimismo, el artículo mencionado de la Resolución OPC N.º 18/2021, dice: *“En caso de concurrencia de un solo OFERENTE, o bien que, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos, quedará una única OFERTA, este hecho no significará derecho alguno del OFERENTE para la adjudicación. Dicha adjudicación se llevará a cabo siempre y cuando dicha OFERTA reúna, a sólo juicio de la PROVINCIA, las condiciones técnicas, económicas y financieras para merecer la adjudicación y no resulte inconveniente para la PROVINCIA.*

En relación a las normas citadas, cabe destacar que si bien ambas comparten el objetivo de garantizar que la adjudicación de una oferta única cumpla con los principios de conveniencia, razonabilidad y protección del interés público,



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

las mismas a mi modo de ver también compartirían su enfoque y requisitos específicos.

En tal sentido, primero destaco las coincidencias en aspectos esenciales: ambas permiten la adjudicación o preadjudicación de una oferta única siempre que esta no sea *"inconveniente"* para la Administración; este criterio común exige que el precio de la oferta sea razonable, considerando los valores de mercado y el presupuesto oficial, para evitar perjuicios económicos.

Asimismo, ninguna de las dos normas otorga al oferente único un derecho automático a la adjudicación, dejando en manos de la administración la evaluación de la conveniencia de proceder.

No obstante, existen diferencias semánticas entre la redacción al menos del Decreto Provincial N.º 674/2011 orientado a regular la preadjudicación de la oferta única, condicionado a que su precio sea razonable, mientras que la Resolución OPC N.º 18/2021 introduce criterios más amplios, enfocándose en la adjudicación final, y en su regulación establece que, además de no ser inconveniente económicamente, la oferta debe reunir, a juicio de la Provincia, las condiciones técnicas, económicas y financieras necesarias para ser adjudicada.

Sin perjuicio de la diferenciación mencionada, a mi modo de ver, el enfoque que poseen ambas redacciones es el mismo, ya que la razonabilidad del precio establecida por el Decreto provincial N.º 674/2011, lo refiere en sentido práctico, cuestión que es aborda, a mi criterio, con mejor técnica legislativa en la Resolución OPC N.º 18/2021, sin que ello haya modificado el objetivo y enfoque del instituto en cuestión.

Por ese motivo, se exige a la administrativa un deber de fundamentación más amplio que la razonabilidad meramente económica –precio-, debiendo realizar una evaluación integral de la oferta, más allá del precio, incluyendo factores que podrían ser la solvencia del oferente y la idoneidad técnica, entre otros.

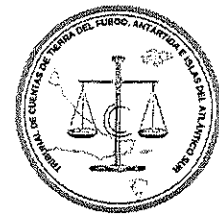
En términos de sus implicancias, ambas normas posibilitan que el ente licitante avance con la adjudicación en situaciones de única oferta válida, evitando declarar el procedimiento desierto y asegurando la continuidad administrativa.

Asimismo, imponen controles para evitar adjudicaciones arbitrarias o perjudiciales para el interés público, con un criterio objetivo, requiriendo una razonabilidad del precio, pero también una evaluación más amplia, introduciendo criterios subjetivos que refuerzan la necesidad de una justificación técnica y económica exhaustiva.

En definitiva, ambas normas posibilitan y regulan la adjudicación de una única oferta, garantizando que el precio no sea inconveniente para el Estado, pero también evaluando la idoneidad integral de la oferta, alineándose con los principios de transparencia, razonabilidad y eficiencia en las contrataciones públicas.

Ante ese contexto normativo, cabe también tener presente lo mencionado al analizar la Observación Sustancial N.º 1, por la que se expuso que eran varias las empresas que podrían, en principio, haber proporcionado, aunque sea parcialmente, el servicio en cuestión.

En razón de ello, el Director de Informática y Comunicación de este Tribunal, en su Informe Técnico INF-TI-2-2025, en lo que respecta al precio establecido expuso: *“Por otro lado, en la misma nota se hace mención a que ‘es*



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

imposible que un tipo de conexión empresarial este dentro de los U\$S 10 por Mbps' haciendo referencia a tres facturas de la empresa Movistar (Ordenes N° 218 al 220), las cuales conectan los Datacenter de Casa de Gobierno de la ciudad de Ushuaia, Datacenter de Canal 13 de la ciudad de Río Grande y Datacenter de Canal 11 de la ciudad de Ushuaia, sobre lo expuesto por el Director Provincial de Infraestructura Tecnológica del Ministerio de Educación Fernando M. Buss, es dable destacar que este tipo de enlaces son muy diferentes a los que se cotizan en el presente expediente, ya que son **enlaces dedicados** y como ya se había destacado en el informe anterior, 'La diferencia entre enlaces dedicados y no dedicados es fundamental para evaluar la razonabilidad de la contratación'.

Aun así, podemos atestiguar que el valor de mercado de **enlaces dedicados** es cercano a los U\$S 10 por Mbps, a tal efecto se incorpora a orden 230, la Resolución Plenaria 106 del 24 de junio del 2024, donde el Tribunal de Cuentas adjudica a Ushuaia Visión S.A., por tres enlaces que suman un total de 120 Mbps con un costo mensual de U\$S 1.251,00 (equivalente a U\$S 10,42 por Mbps), sin embargo, como comente anteriormente este tipo de enlaces es, en condiciones normales, más costoso que los **enlaces no dedicados**, como los cotizados en presente expediente a ordenes 5 y 6.

Además, agregó: "Se incorpora a orden 231-232 impresión de los valores publicados en las páginas webs de Ushuaia Visión y TV Fuego por servicio de Internet corporativo, **no dedicado**, con red securizada, línea exclusiva para atención personalizada, prioridad en soporte técnico y acceso a IP fija, tal lo solicitado en el presente expediente, con 1.000 Mbps de bajada y 300 Mbps de subida (1000/300 Mbps), tienen un costo publicado de \$89.900, equivalente a U\$S 83,67 a la fecha de hoy".

Ante ese contexto realizó el siguiente análisis: ***“Especificaciones Técnicas y Costos del Servicio.***

En función de los valores publicados en las páginas webs de Ushuaia Visión y TV Fuego por servicio de Internet corporativo, que como se mencionó anteriormente un enlace de 1000/300 Mbps, tiene un costo publicado equivalente a U\$S 83,67 a la fecha de hoy y el valor cotizado en el presente expediente para un enlace de 10/10 Mbps es de U\$S330,00; por lo tanto, se mantiene la opinión que el valor cotizado se encuentra muy por encima del valor de mercado” (el subrayado no es del original).

Además, surgen de las constancias agregadas a los presentes actuados que otros Organismos Públicos, poseen una mejor calidad de servicio, por un precio notoriamente menor.

También, entiendo conveniente señalar lo expuesto por el Oficina Nacional de Contrataciones sobre el precio o valor de mercado la que ha dicho que: *“En cuanto a la noción de precio o valor de mercado, esta Oficina Nacional tiene dicho que: ‘...la normativa hace alusión a aquel precio representativo de plaza, vinculado directa o indirectamente con el principio general de la razonabilidad (...) el precio de mercado es el aquel valor estimativo/promedio al cual se arriba mediante una comparación de los distintos precios que se encuentran en plaza, del bien o servicio que se estima adquirir. Empero (...) debe tenerse presente que los precios que se verifican en el mercado no comprenden –en principio– las características específicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones particulares, intrínsecamente vinculadas con el interés público comprometido en una determinada contratación (...)”* (Dictamen ONC N° IF-2022-126407717-APN-DNCBYS#JGM, fecha de emisión: 23 de noviembre de 2022, Compendio de Dictámenes agosto 2023, pp. 328).



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

En razón de ello agregó, “(...) la jurisdicción o entidad contratante deberá acreditar fundadamente en el expediente el precio estimativo de la contratación, para lo cual podrá optar por uno o varios de los siguientes medios, entre otros: I) Mediante informes técnicos debidamente fundamentados por las áreas especializadas del propio organismo contratante; II) Informes requeridos a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos en la materia o bien emitidos por Cámaras Empresariales que nucleen a proveedores del rubro; III) Mediante solicitud a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN del valor indicativo de mercado del bien (...) IV) En su defecto, si se tratare de una contratación cuya envergadura lo amerite, requerirse la intervención de peritos técnicos especialistas en la materia, cuyos informes merecerán plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor...” (IBIDEM).

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, junto a lo expuesto por el Director de Informática y Comunicaciones de este Tribunal, entiendo conveniente sugerir que ante las inconsistencias acreditadas en los presentes actuados en lo que refiere a la conveniencia del precio, se requiera, salvo mejor criterio, un Informe Técnico, realizado por un profesional idóneo, que evalúe y fundamente el precio ofrecido en las presentes actuaciones en razón de su conveniencia realizando una evaluación integral del mismo, y que ello se efectúe e interprete armónicamente con el Informe también sugerido sobre la Observación Sustancial N.º 1.

En definitiva, en relación a la Observación Sustancial N.º 2 referida al precio y su no inconveniencia, entiendo que hasta tanto el cuentadante no realice

el Informe Técnico señalado que justifique acabadamente y conforme a lo expuesto y las constancias documentales de los obrados la no inconveniencia del precio, la misma debería mantenerse.

III.- CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, entiendo prudente sugerir, salvo mejor y más elevado criterio que se mantenga la **Observación sustancial N.º 1** referida sobre al incumplimiento del artículo 18, inciso e) a la Ley provincial N.º 1015, ello debido a que no se encontrarían acreditados los extremos requeridos por la norma para la utilización del procedimiento de selección excepcional de la Contratación Directa por escasez.

Ello con fundamento en la falta de un Informe Técnico que revista las características necesarias y que justifique la contratación directa por escasez, realizado por un profesional idóneo en la materia. Ello debido a las inconsistencias y carencias técnicas y fácticas del realizado en las presentes actuaciones.

En lo que respecta a la **Observación Sustancial N.º 2**, en relación a que no se encontraría justificada en la presente contratación la no inconveniencia de precio para la Administración -Incumplimiento del Decreto provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58 y la Resolución OPC N.º 18/2021, Anexo I, Artículo 29- también se sugiere se mantenga.

Cabe destacar, que del Informe Técnico junto a la documental acompañada por el Director de Informática y Comunicaciones de este Tribunal surgiría que el precio estaría por encima de los valores de mercados brindados por las compañías en sus publicaciones y comparándola con otras contrataciones de

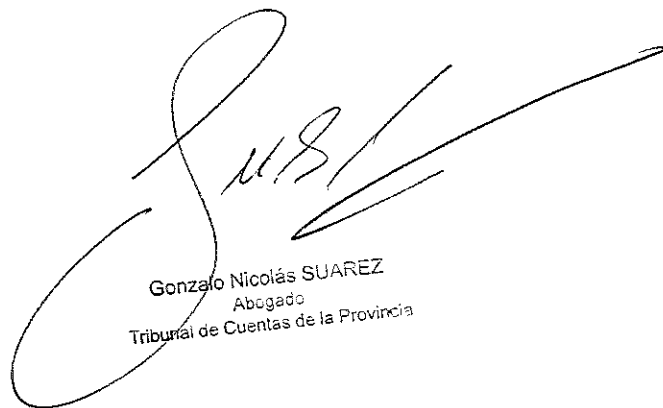


*"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Organismos Públicos, lo que empecé en principio sostener, que el mismo no es inconveniente.

Por ello, y hasta tanto no se acredite con un Informe Técnico, debidamente fundamentado por un profesional idóneo, que el precio de la presente contratación no resulta inadecuado, entiendo también sugerir como se dijo, la subsistencia de la presente observación.

Sin otras consideraciones, elevo las presentes para la continuidad del trámite.

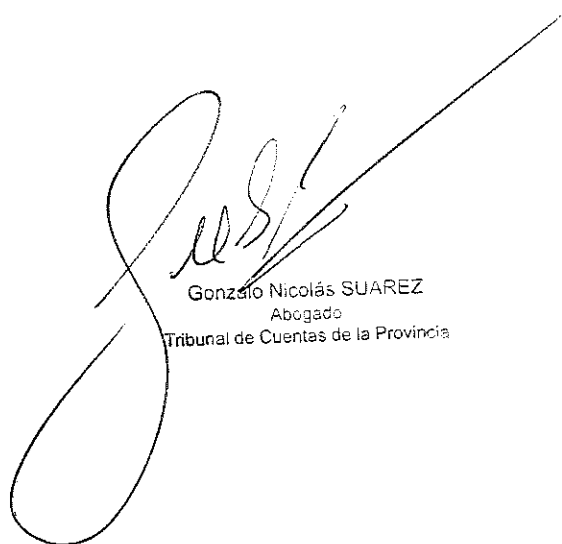


Gonzalo Nicolás SUAREZ
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
informe-15/2025 TCP-CA	Control Preventivo - RP 01/2001 y Modif.	Expte. MED-E-32638-2024 caratulado: "S/SOLICITUD DE CONECTIVIDAD DE INTERNET PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION-PROVINCIA TDF"	Ley Provincial N° 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial Decreto Reglamentario N° 674/2011 - Anexo I Resolución OPC 17/2021 - Incumplimiento de envío de oferta por sobre cerrado y secreto Anexo I, Capítulo II, punto II.11 Contratación Directa por escasez	Contratación Directa - Incisos e) - Escasez Incumplimiento Anexo I, Capítulo I, apartado a), punto 7) (Conveniencia de la Oferta) Oferta única. Artículo 34 punto 58. conveniencia precio. Contratación Directa por escasez especificidad tecnológica		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:



Gonzalo Nicolás SUAREZ
 Abogado
 Tribunal de Cuentas de la Provincia



Firmado Electrónicamente por
ABOGADO SUAREZ GONZALO NICOLAS
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO Cuerpo de Abogados de la
Secretaría Legal
24/02/2025 14:11



lunes, 24 de febrero de 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

PASE A SECRETARIA CONTABLE

Notificado Por: pgennaro (Tribunal de Cuentas)

Se Notifico a: | Mauricio Irigoitia (mirigoitia) : mirigoitia@tcptdf.gob.ar

Comparto el Informe Legal TCP-CA N° 18/2025, vertido por el Dr. Gonzalo SUAREZ , como así también sus Voces Jurídicas correspondientes. Pase a Secretaría Contable para continuidad de trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO GENNARO Pablo Esteban
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
24/02/2025 14:28